

Luis Beltrán, 25 de agosto 2026 .

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ IMPUGNACIÓN" LB-00563-F-2025.

RESULTA: Que en fecha 26/11/25 se presenta el Sr. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli, interponiendo acción de impugnación de paternidad contra la Sra. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], en relación a las niñas [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1].

Refiere que conoció a la Sra. [DEMANDADO_1] en Rio Colorado habiendo convivido y luego contraído matrimonio en el Año 2020, produciéndose su separación en junio del 2025. Indica que realizó el reconocimiento de las niñas de buena fe entendiendo que eran fruto de su relación de pareja.

Expone además, que hace aproximadamente unos 6 meses atrás por conocidos y allegados pudo tomar conocimiento de que las niñas no serían sus hijas por lo que ante dicha situación es que entendió que debía verificar su relación filial con ellas. Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 09/12/25 previo a dar inicio al trámite, atento al derecho invocado y los institutos mencionados en la demanda, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a fin de que se expida respecto de la legitimación activa del accionante.

Obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Luis Beltrán, Dra. Mariángel Fernández Bruno, quien señala que en atención a lo normado en los Art. 593 del CCyCN, contando el actor con legitimación activa, siendo el padre reconociente (con interés legítimo) y surgiendo del relato de los hechos que habría tomado conocimiento de que las niñas podrían no ser sus hijas hace seis meses, entiende pertinente que se de curso a la acción, ostentando el actor legitimación activa al efecto.

En fecha 17/12/25 se da inicio al proceso, el que en función de la acción que se deduce tramita según las normas del PROCESO ORDINARIO (Art. 43 Cód. Proc. Flia.), corriéndose traslado a la demandada por el término de DIEZ DÍAS y fijándose audiencia para la extracción de muestras biológicas a los fines de la realización de la prueba de ADN.

Obra notificación de la demandada, mediante cédula (Nro. 2[TELEFONO]).

En fecha 10/02/26 se presenta la Sra.[DEMANDADO_1], con el patrocinio letrado del

Defensor Oficial Oficial Gerardo E. Grill, contestando demanda en forma subsidiaria negando los hechos invocados e interponiendo excepción de falta de legitimación activa.

Manifiesta que el actor carece de legitimación activa para promover la presente acción de impugnación de la filiación, toda vez que reconoció voluntariamente a las niñas cuando tenían [EDAD_1] y [EDAD_2] de edad, con pleno y acabado conocimiento de que no eran sus hijas biológicas, quedando jurídicamente impedido de impugnar con posterioridad el estado filial que él mismo creó, realizando lo que la doctrina denomina "reconocimiento complaciente".

Sigue diciendo, que el Sr. [ACTOR_1] la conoció a ella y a las niñas en la ciudad de Río Colorado, donde procedió a reconocerlas. Indica que el reconocimiento fue libre, voluntario, consciente y complaciente, sin mediar error, engaño ni vicio alguno de la voluntad.

Asimismo, expone que de las propias actas de nacimiento acompañadas por el actor, se desprende que el reconocimiento de las niñas fue efectuada recién el 03/03/2021 en la ciudad de Río Colorado, circunstancia que torna imposible alegar error o desconocimiento alguno.

En fecha 26/03/26 se tiene por contestado traslado de demanda en tiempo y forma y de la contestación y excepción de falta de legitimación activa, se corre traslado a la parte actora.

En fecha 01/04/26 contesta el traslado la parte actora, solicitando el rechazo del planteo de Falta de Legitimación efectuado por la demandada.

En fecha 11/05/26 previo a resolver, se da vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 11/06/26 contesta vista la Sra. Defensora de Menores, entendiendo que: "*...debe rechazarse el planteo incoado resolviéndose en su caso como cuestión de fondo al momento de dictar sentencia, previo producción de la prueba ofrecida por las partes incluida la prueba genética...*"

En fecha 28/07/26 pasan los presentes al dictado de sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En base a los argumentos vertidos, cabe primeramente señalar que el sistema jurídico habilita la posibilidad al padre a accionar contra su propio reconocimiento, cuando se advierte que el lazo biológico no corresponde con el vínculo jurídico nacido del acto de reconocimiento. Siendo así que

se permite vislumbrar dos posibles acciones cuando lo que se pretende es desvirtuar el reconocimiento filial de paternidad. Por un lado, la acción de impugnación de reconocimiento como es el caso en la presente demanda y la otra es la de nulidad de tal reconocimiento.

En la impugnación de reconocimiento al ser el presupuesto biológico el que se encuentra cuestionado, el hecho de que el NNA haya sido reconocido por una persona que no es su progenitor biológico, habilita la acción. En cambio, la acción de nulidad, ataca la validez del acto jurídico del reconocimiento, debiendo contener vicios correspondientes a su eficacia constitutiva. Es por ello, que quien pretenda desplazar el vínculo filial surgido de su propio reconocimiento, debe acreditar los extremos que habilitan la nulidad del acto, como por ejemplo, el error, como vicio de la voluntad.

La doctrina y la jurisprudencia distinguen la acción de impugnación del reconocimiento de la nulidad del reconocimiento.

La acción de impugnación del reconocimiento tiene por objeto el desplazamiento de la filiación extramatrimonial determinada a partir del acto del reconocimiento ante la falta de concordancia del vínculo jurídico con la realidad biológica. (..) Así lo ha confirmado la jurisprudencia, al decir que “las acciones de impugnación y de nulidad del reconocimiento son diferentes, pues la primera de ellas es la que controvierte el nexo biológico, y la segunda la que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento, resultando consecuencia de la misma la caída forzosa de aquél. Empero la anulación del reconocimiento no impide uno nuevo mediante acto válido, mientras que la cosa juzgada en la acción de impugnación hace imposible su reiteración toda vez que se declara la inexistencia del nexo biológico” (CN Civ., sala K, 13/04/2000, “C., H. V. v. P., S. M. s/impugnación de paternidad”, ED, 190-127).

Al respecto dice Adriana N. KRASNOW, en su TRATADO DE DERECHO

DE FAMILIA,...El estado de hijo no puede estar sujeto a capricho o a la libre voluntad del reconocedor, y que una vez admitida la relación de filiación no se puede volver atrás sobre esa declaración.... Para el caso de que el reconociente desconociera la inexistencia de nexo biológico y realizó el acto bajo la creencia de serlo, lo que correspondería plantear es la acción por nulidad de reconocimiento por la concurrencia de un vicio de la voluntad (error, dolo, violencia) al momento de la celebración del acto familiar" Conf. Adriana N. KRASNOW, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA , TOMO III, La Ley, Acciones de impugnación de la filiación matrimonial, pag. 265.-

De igual manera dicen RIVERA y MEDINA en sus comentarios al Art. 593: *"La acción no puede ser intentada por el reconociente, quien de esa manera vulneraría la irrevocabilidad del reconocimiento establecido por el Art. 573 del CCyC, y estaría en contradicción con la teoría de los actos propios, jurídicamente válidos, y plenamente eficaces. Dicho sujeto conserva para sí el ejercicio de la nulidad fundada en la existencia de vicios de la voluntad u otras causas que comprometan la eficacia del acto de reconocimiento, en los términos del régimen legal de validez de los actos jurídicos regulados por el CCyC en el Art. 382 y Sigs., Conf. Pag. 414, Código Civil y Comercial de la Nación, TOMO 2, Julio César RIVERA y Graciela MEDINA.*

En resumen, el Sr. [ACTOR_1], no puede impugnar su reconocimiento en virtud de la imposibilidad de volver sobre sus propios actos y la irrevocabilidad del acto de reconocimiento (art. 573 CCyC), pues la acción iría contra el mismo.

Asimismo, debo mencionar que no puedo dejar de valorar la totalidad de la dinámica familiar al momento de resolver la presente cuestión dado que por ante este organismo tramitan otros expedientes conexos referentes a denuncias de violencia familiar, medidas excepcionales de protección de derechos, medida cautelar de atribución de la vivienda, entre otros.

En el análisis de la presente también vislumbra la necesidad resolver con perspectiva de

género (nótese lo señalado ut supra), para poner de relieve la transversalidad del tema y la necesidad de pensar con perspectiva de género todas las cuestiones traídas a este juzgado de familia.

Que por último, quiero dejar en claro que la acción tiene como base el derecho a la identidad de las niñas involucradas en autos, derecho éste que es considerado uno de los derechos fundamentales de toda persona humana.

En ese sentido así lo prescriben el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 18 en cuanto refiere: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario", y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su art. 7 en cuanto reza en su inciso 1: " El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos." y en su art. 8. inc. 1: " Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas." inc. 2.: "Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

De modo que, sobre este derecho se estructura la personalidad jurídica de las niñas, por ello es que reviste vital importancia toda vez que, posibilita la realización, reconocimiento o disfrute de otros derechos entre los que se pueden mencionar: el derecho a un nombre, a una nacionalidad, a vivir con su familia de origen, a las relaciones familiares, ellos sin mengua de muchos otros tantos derechos humanos consagrados.

Así es que, se sostiene que el derecho a la identidad se erige como: "uno de los derechos fundamentales de la personalidad, el derecho que tiene todo niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento y el derecho a un nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos (art. 7 CDN)". (Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año VIII, número 4, mayo de 2016. Familia - comentarios jurisprudenciales, página 61).

Por lo antes dicho, haré lugar a la falta de legitimación planteada. En ese sentido, señalo que, ante tal resultado, correspondería disponerse el rechazo de la demanda entablada.

No obstante, a fin de salvaguardar los derechos aquí planteados de las niñas -y sin perjuicio de que la normativa les permite en cualquier tiempo impugnar el reconocimiento-, dispongo, en atención a los intereses contrapuestos vislumbrados en autos, por razones de celeridad y economía procesal, y en virtud de los principios enunciados en el artículo 1 del Código Procesal de Familia, pasar las actuaciones a la Defensoría de Menores actuante, para que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 103 inc. b) del C.C.y C., evalúe asumir la acción en representación de las niñas, a efectos de garantizar sus derechos a conocer sus orígenes y evitar eventuales consecuencias irreversibles a costa del paso del tiempo (art. 22 inc. h) de la ley K 4199). En relación a las costas, atento la forma en que se decide, se imponen por su orden (art. 19 CPF).

Por todo lo expuesto, normativa, jurisprudencia y doctrina citada;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la falta de legitimación activa planteada.

II.-) Ordenar el pase a la DEFENSORÍA DE MENORES conforme surge de los considerandos.

III.-) Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV.-) Regular los honorarios de los Defensores Oficiales Dres. BAGLI, GUSTAVO y GRILL GERARDO, por su representación ejercida en la suma única de 5 JUS; (Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas.

Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta